

Caracas, 10 de Septiembre 2018.

BOLETÍN LEGAL MHOV

Normas que regirán las operaciones de monedas extranjeras en el Sistema Financiero Nacional a partir del mes de Septiembre de 2018

Se les informa que el día 7 de Septiembre de 2018, fue publicada la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.405, Extraordinaria.

De lo publicado se resalta lo siguiente:

Banco Central de Venezuela

- Convenio Cambiario N° 1.

Este Convenio Cambiario constituye, desde un punto de vista jurídico y conceptual, una apertura del sistema bajo el establecimiento de una *“libre convertibilidad de la moneda en todo el territorio nacional”*¹, por lo que queda permitida la compra y venta de divisas y monedas extranjeras en el país, para personas naturales y jurídicas, así como el Banco Central de Venezuela (BCV), provenientes del sector público y de la actividad exportadora del sector privado, mediante las instituciones del sector bancario y demás operadores cambiarios autorizados.

Al respecto, presentamos a continuación resumen sobre los puntos relevantes que se desprenden del contenido de dicho Convenio, a saber:

I. POSICIONES GENERALES

Como fue indicado anteriormente, con la entrada en vigencia de este Convenio cambiario el BCV podrá realizar operaciones de compra y venta divisas y monedas extranjeras en el país, de acuerdo con la disponibilidad que determine su Directorio, considerando las condiciones monetarias, crediticias y cambiarias relacionadas con la estabilidad de la moneda y los niveles de reserva internacional. Deberá además desplegar, de manera conjunta con el Ministerio del Poder Popular con competencia

¹ Artículo 1, literal e. Convenio Cambiario N° 1. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.405, Extraordinaria.

en finanzas, todas las acciones pertinentes y sanas prácticas para el funcionamiento del sistema cambiario, a los fines de evitar y/o contrarrestar los potenciales perjuicios de tal sistema.

El pago de tales obligaciones extranjeras será realizado de acuerdo a lo siguiente:

- **De las obligaciones pactadas en moneda extranjera como moneda en cuenta:** podrá efectuarse el pago en dicha moneda o, en su defecto, en bolívares soberanos (Bs.S.) al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.
- **De obligaciones pactadas en moneda extranjera como moneda en pago:** únicamente en la referida moneda, aun cuando se haya pactado en vigencia de restricciones cambiarias. Únicamente será modificable cuando se haya pactado previo al establecimiento a tales restricciones cambiarias y siempre que estas sean un impedimento para el cumplimiento del deudor.

En todo caso, el tipo de cambio que regirá para la compra y venta de monedas extranjeras fluctuará libremente; para ello, los operadores de cambio autorizados deberán anunciar en sus oficinas el tipo de cambio de referencia y hacer de conocimiento al público en general, a través de avisos disponibles en sus oficinas, el porcentaje o monto aplicable por concepto de comisión, tarifa y/o recargo establecido al efecto.

En el caso puntual de operaciones efectuadas directamente por el **BCV**, se regirán bajo los mismos términos a excepción de la compra, en la cual se entenderán al tipo de cambio vigente para la fecha reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

II. DE LOS OPERADORES CAMBIARIOS

Los operadores cambiarios autorizados serán los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario. Quedará a discreción del Directorio del **BCV** el autorizar a otras instituciones bancarias para actuar como operadores cambiarios en dicho Sistema; además, su participación estará regulada por las autorizaciones particulares que imparta este de manera conjunta el Ministerio del Poder Popular con competencia en finanzas.

Tales instituciones deberán llevar un registro de sus transacciones u operaciones realizadas en el país en moneda extranjera, sea cual fuere su naturaleza, así como suministrar la información que le sea requerida por el **BCV**. Asimismo, los operadores

cambiarios autorizados deberán mantener la documentación soporte de las operaciones de compra venta de moneda extranjera, por al menos el lapso de diez (10) años calendario; sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa especial dictada en la materia por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN).

No obstante lo anterior, las instituciones de los sectores bancario, asegurador y del mercado de valores no podrán hacer cotizaciones de demanda a través del Sistema de Mercado Cambiario. El Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando lo estime conveniente, podrá autorizar que tales instituciones presenten posturas de demanda para la atención de compromisos o inversiones indispensables para el cumplimiento de su objeto, previa solicitud motivada; para ello, se deberá garantizar la existencia y disponibilidad de los fondos en bolívares soberanos (Bs.S.) y en moneda extranjera que soporten las posiciones que sean ofertadas o demandadas, para lo cual las instituciones bancarias deberán realizar un bloqueo preventivo de los fondos al momento de realizar la cotización.

III. OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE POSICIONES PROPIAS

Tanto las personas naturales como jurídicas del sector privado, estarán sujetas a los términos convenidos en el marco de la regulación del mercado cambiario. En dichas operaciones, el **BCV** podrá adquirir los excedentes de aquellas ofertas de monedas extranjeras que, por los términos de las mismas o volumen de la demanda, no puedan pactarse.

En todos los casos, estas operaciones se realizarán mediante sistema automatizado, sin que los participantes conozcan las cotizaciones de oferta y demanda durante el proceso de cotización y cruce de las transacciones, información esta que conjuntamente con la identificación de la contraparte resultante, se conocerá luego del proceso de pacto a los fines de la liquidación de las transacciones pactadas.

IV. DE LAS OPERACIONES CAMBIARIAS AL MENUDEO

Las personas naturales y jurídicas interesadas en realizar operaciones de ventas de moneda extranjera por cantidades iguales o inferiores a ocho mil quinientos Euros (€8.500), o su equivalente en otra moneda extranjera, por operación, podrán hacerlo a través de los operadores cambiarios autorizados y al tipo de cambio correspondiente al día inmediatamente anterior a la fecha de la respectiva operación. Para ello, los bancos universales y las casas de cambio regidos por el Decreto con Rango, Valor y

Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, podrán actuar como intermediarios especializados.

El tipo de cambio aplicable a las operaciones de venta de moneda extranjera en el mercado cambiario al menudeo será el de referencia del día inmediatamente anterior a la fecha de la respectiva operación, incrementado en un uno por ciento (1%).

V. DE LAS OPERACIONES CAMBIARIAS DEL SECTOR PRIVADO EXPORTADOR

Las personas naturales y jurídicas privadas, dedicadas a la exportación de bienes y servicios, podrán retener y administrar libremente hasta el ochenta por ciento (80%) del ingreso que perciba en divisas.

Dichos pagos deberán ser recibidos exclusivamente en divisas, con excepción de aquellas operaciones que sean tramitadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), para lo cual el **BCV** informará a la Administración Aduanera y Tributaria de tales operaciones conforme a la información disponible en sus sistemas.

El veinte por ciento (20%) restante de las divisas serán vendidas al **BCV**, al tipo de cambio de compra.

VI. OTROS ASPECTOS RELEVANTES

- Operaciones realizadas a través de terminales puntos de venta (TPV)

Las personas naturales con tarjetas de débito y de crédito giradas en establecimientos comerciales contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera, así como a las operaciones de avance de efectivo con cargo a dichas tarjetas, serán procesadas al tipo de cambio de compra, en los términos que determine el **BCV**.

- Base imponible de las obligaciones tributarias derivadas de las operaciones aduaneras

La conversión de la moneda extranjera para la determinación de las obligaciones tributarias derivadas de operaciones aduaneras, se efectuará al tipo de cambio de referencia vigente para la fecha de la liquidación de la obligación tributaria.

Igualmente, será aplicable para la determinación de los montos a ser pagados por servicios prestados por auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria y demás servicios conexos, vigente para la fecha de la liquidación de la obligación. Aquel relativo a los regímenes sancionatorios aduaneros y tributarios, será el tipo de cambio de referencia vigente para la fecha de determinación de la sanción correspondiente.

- Obligaciones tributarias establecidas en leyes especiales

Estas, así como las tarifas, comisiones, recargos y precios públicos que hayan sido fijados en la normativa correspondiente en moneda extranjera, podrán ser pagadas alternativamente en la moneda en que están denominadas, en su equivalente en otra moneda extranjera conforme a la cotización publicada al efecto por el **BCV**, o en bolívares soberanos (Bs.S.) aplicando para ello el tipo de cambio de referencia vigente para la fecha de la operación.

Las monedas extranjeras que se obtengan por concepto de estos pagos deberán ser vendidas al **BCV**, aplicando para ello el tipo de cambio de compra, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su percepción, a través de los operadores cambiarios autorizados al efecto, salvo que los entes u órganos receptores o recaudadores acuerden mantener dichos montos depositados en cuentas en moneda extranjera, para lo cual deberán requerir la autorización del **BCV**.

Finalmente, mediante la entrada en vigencia del Convenio Cambiario objeto del presente, quedan derogados los Convenios Cambiarios N° 1, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 18, 20, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 36, 37 y 39.

Se adjunta en archivo separado:

- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.405, Extraordinaria; y,
- Convenio Cambiario N° 1.

El presente Boletín no constituye una opinión legal, para cualquier aclaratoria con relación al contenido del mismo, pueden comunicarse con:

MÁRQUEZ HENRÍQUEZ ORTIN & VALEDÓN
(MHOV ABOGADOS).